Año de 1938 — Lunes 4 de Julio — Núm. 88

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto

La necesidad de que, inmediatamente después de su liberación, puedan funcionar los organismos municipales de los pueblos que nuestras tropas van rescatando para España, obliga a dictar normas reguladoras de un régimen transitorio con sumisión al cual, e ínterin recobran la normalidad, se desarrolla la vida administrativa local.

Una buena parte de la legislación municipal es inaplicable por espacio de un corto período de tiempo en las zonas que se van liberando, ya que a la desdichada etapa marxista que han padecido los Ayuntamientos, sucede la explicable anormalidad originada por la guerra. Y si en tales circunstancias se exigiese el puntual acatamiento de preceptos promulgados para supuestos de pacífica continuidad, se haría imposible el funcionamiento de las Corporaciones, y con ello la mayor parte de las medidas urgentes a adoptar para el restablecimiento de la vida ciudadana.

Precisa, pues, atender a esta necesidad concediendo las debidas autorizaciones en forma de derecho singular, de vigencia limitada de antemano.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La vida municipal de las localidades liberadas con posterioridad al primero de Febrero de mil novecientos treinta y ocho se sujetará al régimen transitorio que se regula en los artículos que siguen y a las disposiciones complementarias que dicte el Ministerio del Interior, y, en su caso, el de Hacienda.

No obstante, los Municipios que a la publicación de este Decreto tengan su vida normalizada a juicio del primero de estos Departamentos, se atemperarán al régimen común.

Artículo segundo. Los Gobernadores civiles podrán disponer la agrupación forzosa de Municipios para los fines, obras y servicios que estimen procedentes y sostenimiento de funcionarios comunes, sin sujeción a las normas de los artículos veintitrés a veintinueve de la vigente Ley Municipal. En tales casos dicha autoridad provincial dictará el sucinto estatuto de la agrupación y dará cuenta al Ministerio del Interior para que acuerde lo procedente.

Artículo tercero. Si la Autoridad Militar no hubiera designado Comisión Gestora, la designará el Gobernador Civil, dando cuenta al Ministerio del Interior. No será obligatorio designar la totalidad de gestores que corresponda conforme a la Orden del Gobierno General de treinta de Octubre de mil novecientos treinta y siete. Cuando las circunstancias lo aconsejen podrá nombrarse solamente Alcalde con todas las atribuciones de la Comisión Gestora.

Artículo cuarto. Quedará en suspenso el artículo sesenta y tres de la Ley Municipal vigente. En defecto de Secretario se levantará acta, que firmarán todos los gestores.

Artículo quinto. Las entidades locales menores podrán ser sometidas provisionalmente a la administración de la Comisión Gestora del Municipio de que formen parte, bien por acuerdo de ésta o del Gobernador Civil.

Artículo sexto. Se considerará de competencia municipal el auxiliar a los residentes en la localidad, para la más rápida puesta en marcha de sus explotaciones agrícolas y de otra índole y para la normalización de la vida civil doméstica. En la administración de dichos auxilios, las Comisiones Gestoras y los Alcaldes deberán atenerse a las instrucciones que reciban de los órganos del Poder Central.

Tambien será de competencia de las Comisiones Gestoras la custodia y administración de bienes abandonados, hasta tanto que funcionen los organismos de recuperación, por lo que se refiere a cosas sujetas a la actuación de éstos.

Artículo séptimo. Previo asesoramiento de la Junta del Colegio de Secretarios de la provincia, si estuviese constituída, el Gobernador civil podrá distribuir provisionalmente el personal de funcionarios municipales de la provincia, según las necesidades y las circunstancias de urgencia aconsejen.

Artículo octavo. A falta de Interventor, sus funciones podrán ser desempeñadas por el Secretario. Si la cuantía del presupuesto fuese de consideración, podrá encomendarse al Interventor de la cabeza del partido.

Artículo noveno. Hasta tanto que se normalice la situación económica del Municipio, que deberá ser lo más pronto posible, podrán realizarse ingresos, autorizarse gastos y ordenarse pagos, para las más urgentes atenciones ordinarias y extraordinarias a cuenta del primer presupuesto que se forme y con sujeción a las normas siguientes:

Primera. Por acuerdo de la Comisión Gestora podrán liquidarse y recaudarse las exacciones municipales en vigor el diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis y conforme a las ordenanzas y tarifas entonces aprobadas. También podrán recaudarse los demás ingresos comprendidos en el artículo trescientos ocho del Estatuto Municipal.

Segunda. Podrá acudirse a la prestación personal obligatoria y señaladamente, para el saneamiento e higiene de edificios y viviendas y de vías públicas y para la organización y puesta en marcha de explotaciones agrícolas e industriales.

Tercera. Si el repartimiento general de utilidades para el año mil novecientos treinta y seis no estuviese aprobado, podrá confeccionarse uno nuevo que la Comisión Gestora aprobará, pudiendo acudirse a los signos de riqueza a falta de documentos oficiales.

Cuarta. Las dificultades de Tesorería podrán solventarse acudiendo al crédito, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de tres de Mayo corriente, que será aplicable en todo caso a los Municipios liberados a que el presente se refiere, aun cuando no pueda acreditarse la condición de que el déficit de Tesoreria no sea imputable a administración defectuosa.

Quinta. En casos de urgencia, el Banco de Crédito Local podrá concertar directamente con las Corporaciones, con la intervención del Gobernador civil de la provincia, operaciones de crédito a interés reducido y de cuantía no superior al cincuenta por ciento del importe del presupuesto ordinario vigente en diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis y sin que nunca exceda de quinientas mil pesetas al descubierto máximo previsible. Estas cantidades podrán ser destinadas a cubrir atenciones ordinarias y las extaordinarias dimanantes de la guerra. En la misma forma, con los mismos requisitos y dentro de idénticos limites podrán concertarse operaciones de crédito para destinarlas a los fines a que se refiere el párrafo primero del artículo sexto del presente Decreto.

Ambas clases de operaciones serán compatibles en un mismo Municipio. El saldo deudor de unas y otras será de crédito preferente a favor de la entidad acreedora, sobre todos los demás, excepto el Estado y los acreedores prendarios o hipotecarios. Además, por el importe de lo que adeudan al Ayuntamiento los beneficiarios a titulo de reembolso de los auxilios a que se refiere el artículo sexto, la entidad acreedora tendrá acción contra ellos como obligados solidarios para con la misma. Para todas las operaciones a que este apartado se refiere, el Ministerio del Interior podrá acordar la mancomunidad de Ayuntamientos y con la Diputación respectiva.

Sexta. La Comisión Gestora podrá acordar gastos para atenciones ordinarias dentro de los créditos consignados en el presupuesto en vigor el diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis; y para atenciones extraordinarias, hasta el cincuenta por ciento del importe de dicho presupuesto. Para gastos extraordinarios que excedan de esas cifras, mientras no exista presupuesto aprobado, será necesaria la autorización del Delegado de Hacienda, y en su defecto, del Gobernador civil.

Artículo diez. Sin necesidad de seguir los trámites legales, podrán municipalizarse, por razones de urgencia, previa aprobación del Gobernador civil y con sumisión a lo que en definitiva resuelva el Ministerio del Interior, los servicios necesarios al Municipio o agrupación que estén desatenidos por particulares, como hornos de pan, luz eléctrica, farmacia e incluso comercio de articulos indispensables.

Artículo once. El régimen municipal transitorio a que se refiere la pesente disposición cesará cuando así lo disponga el Ministerio del Interior con respecto a Ayuntamientos determinados o a los comprendidos en una zona o provincia.

Artículo doce. Para los Municipios de población superior a cincuenta mil habitantes, el Ministerio del Interior podrá aprobar un régimen transitorio especial en el que se alteren las normas anteriores.

Artículo trece. En lo que no se oponga a las disposiciones que anteceden, se aplicarán las vigentes de la legislación común. Esta norma afecta también a los Municipios de las provincias catalanas, conforme a la Ley de cinco de Abril último y a lo establecido en este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

(Del B. O. del E., 24 Junio, n.° 610)

MINISTERIO DE ORDEN PUBLICO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En los actuales momentos se agudiza cada día más la escasez de personal técnico por las apremiantes necesidades militares, de un lado, y la progresiva y continua recu-

peración de territorios y bienes por otro, y así en lo que afecta a funciones cuyo personal era ya relativamente limitado, la necesidad de disponer la renovación del mismo, se hace más apremiante y urgente. Esto ocurre especialmente en cuanto se refiere a la provisión de plazas de Radiotelegrafistas, no sólo en los barcos de la Marina mercante, cada día por fortuna más numerosos, sino en la de las Estaciones terrestres de tal naturaleza, por lo que, atendiendo a requerimientos de las entidades interesadas en tal respecto, y para cubrir del modo más rápido las plazas en esa especialidad vacantes, bien en los barcos o donde las necesidades del servicio lo requieran, y de acuerdo con la propuesta elevada por la Jefatura del Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación, vistas las disposiciones vigentes en la materia, he dispuesto:

1.° Que se abra una convocatoria libre para operadores radiotelegrafistas de segunda clase, a fin de que puedan adquirir los certificados de aptitud que en su día puedan canjearse por los títulos correspondientes.

2.° Los exámenes darán comienzo en Valladolid el día 1.° de Agosto próximo, ante el Tribunal que al efecto se designe.

3.° Las solicitudes, acompañadas de los necesarios documentos, se podrán presentar, bien personalmente, bien remitiéndolas por correo certificado, en la Jefatura Principal de Telecomunicación, hasta el día 20 de Julio, debiendo encontrarse las listas de los admitidos a examen en el Cuadro de anuncios de las Oficinas de la Jefatura Principal de Telecomunicación (Sección 1.ª), el día 25 del mismo mes.

4.° Las condiciones para ser admitidos a exámenes, son las siguientes:

a) Ser español, mayor de 17 años y menor de 40; no haber pertenecido a ningún partido del Frente Popular; no pertenecer a la Masonería y tener buena conducta.

b) La documentación que habrá de presentarse será: Solicitud de examen dirigida al Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación; certificación del acta de nacimiento, legalizada para los que no sean naturales de Valladolid; certificado negativo de la Dirección General de Penales; certificado facultativo que acredite no padecer enfermedad contagiosa y estar aptos físicamente para el Servicio; declaraciones juradas de no pertenecer a ningún partido del Frente Popular ni a la Masonería y dos fotografías de tamaño carnet.

c) Abonarán en el acto de la entrega de los documentos, la cantidad de 25 pesetas, por derechos de examen, contra recibo que se les expedirá y al cual se adherirá en dicho acto una de las fotografías que presente el interesado; la otra fotografía será adherida a la instancia.

d) Los solicitantes que estén prestando servicio militar activo, acompañarán a la solicitud, únicamente, la media filiación autorizada por el Jefe del Cuerpo en que presten servicio.

5.° Los exámenes constarán de cinco ejercicios, con arreglo a los programas que se insertan a continuación de esta Orden, y en la forma siguiente:

1.° Transmisión y recepción auditiva en sistema Morse, con una velocidad mínima de 12 palabras por minuto (cada palabra constará de cinco letras o signos). Los que no alcancen la velocidad mínima de recepción auditiva de doce palabras por minuto, quedarán eliminados definitivamente.

2.° Escritura al dictado, con buena ortografía. Traducción y lectura de francés e inglés. Contestar por escrito a una papeleta de Geografía (astronómica, física y descriptiva), sacada a la suerte.

3.° Resolver por escrito tres ejercicios de Aritmética, Geometría, Algebra y Trigonometría elementales (uno de cada clase).

4.° Examen oral acerca de elementos de Física, Electricidad y Elementos de Química, así como Radiotecnia, primer curso.

5.° Legislación radiotelegráfica y tasas. Conocimientos fundamentales de los principales modelos de Estaciones transmisoras y receptoras de uso en España, y en general, del material de las estaciones de a bordo. Prácticas elementales de manejo de estaciones y remedio de averías. Conocimientos prácticos y elementales para la reparación de averías y utilización de las herramientas más frecuentes.

En el caso de que, por las circunstancias actuales, no se disponga de Estación apropiada, el examinando explicará verbalmente las preguntas que se le hagan referentes a este ejercicio.

6.° Cada uno de los anteriores ejercicios será eliminatorio, y la aprobación de los ciuco dará aptitud para obtener el certificado correspondiente.

7.° El Tribunal remitirá a la Jefatura Principal de Telecomunicación y ésta a la Jefatura del Servicio Nacional, las actas de examen y la relación de los aprobados, con expresión de sus puntuaciones, al objeto de que le sean expedidos los certificados correspondientes, los cuales serán entregados a los interesados, expresándose en ellos que son de carácter provisional y a reservas de sustituirlos en su día por los definitivos.

8.° Los aprobados en los cinco ejercicios indicados prestarán el juramento reglamentario de guardar el secreto de la correspondencia ante el Tribunal examinador; juramento que será tomado por un sacerdote, al igual que se ha hecho con los auxiliares interinos, de lo que se levantará acta, remitiéndola a la Jefatura del Servicio Nacional, juntamente con las de examen.

9.° A esta convocatoria podrán presentarse cuantos mutilados de guerra lo deseen, ya sean presuntos o declarados, y las Compañías concesionarias de los servicios darán preferencia en las admisiones de personal a los mutilados de guerra, con arreglo al artículo 46 en relación con el 33 del Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

10.° Al importe de los derechos de examen se dará la aplicación que se determina en el artículo 12 del Real D. creto-Ley de 6 de Mayo de 1924.

11.° Queda facultada la Jefatura del Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación para dictar las oportunas disposiciones encaminadas a la realización y más exacto cumplimiento de la presente Orden.

12.° Esta convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» para su mayor difusión y conocimiento de cuantos se crean en condiciones de acudir a ella.

Valladolid, 19 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Martínez Anido.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Llevada a cabo la total estampación de la emisión autorizada en 22 de Septiembre próximo pasado, de timbres de correos impresos en forma de bloque, numerados correlativamente con un valor total de franqueo de 2 pesetas y precio de venta al público de 4, compuesto cada bloque de veinte sellos, que tienen las siguientes viñetas: Infantería, con bandera en color morado y sepia, con un valor facial de 2 y 5 céntimos; Guardia africana, en color azul, verde y rojo, con un valor facial de 3, 10 y 30 céntimos; Crucero «Almirante Cervera», en color morado y sepia, con un valor facial de 2 y 5 céntimos, y Trinchera, en color azul, verde y rojo, con un valor facial de 3, 10 y 30 céntimos.

Este Ministerio se ha servido disponer que a partir del día 30 del actual y hasta 31 de Diciembre del año en curso, pueda ser franqueada la correspondencia con los timbres de la referida emisión recogiéndose e inutilizándose el sobrante que quede una vez transcurrida la fecha últimamente citada.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 27 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Amado.

(Del B. O. del E., 28 Junio, n.º 614).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El perjuicio que a las lanas ocasiona la adherencia de substancias de difícil eliminación empleadas por algunos ganaderos para la marca de ganado ovino, se refleja en los rendimientos cuantitativo y cualitativo que influyen en el valor y cotización de los artículos transformados.

En evitación de ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de esta orden queda terminantemente prohibido marcar el ganado con alquitrán o pez derretida, debiendo emplearse en el marcado exclusivamente, pinturas a base de anilinas o de cualquier colorante que desaparezca en el lavado de las lanas.

Artículo segundo. Para las lanas que se presenten al mercado manchadas con alguna de las substancias prohibidas, se considerará rebajada la tasa correspondiente a su calidad en un diez por ciento.

Artículo tercero. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario denunciarán a las Provinciales las infracciones de que tuvieran conocimiento.

Artículo cuarto. Quedan facultadas las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario para imponer multas de 25 a 500 pesetas a los ganaderos que infrinjan la presente disposición, teniendo en cuenta la capacidad económica del infractor y el grado de malicia demostrado.

Los infractores podrán recurrir previo depósito del importe de la multa, ante el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo quinto. Las reincidencias e infracciones que merezcan sanción superior a la indicada, serán resueltas por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, previo expediente tramitado por la Junta Provincial de Fomento Pecuario. Contra estas resoluciones podrá entablarse recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

Burgos, 24 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Ganadería.

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

Instrucción

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convocan cursos de formación de Sargentos provisionales de Infantería con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los cursos tendrán lugar en las Academias de Vitoria y San Roque y darán comienzo el día 1.° del próximo mes de Agosto.

2.ª La duración del curso será de 30 días lectivos.

3.ª Asistirán a estos cursos los cabos habilitados para Sargentos y los soldados, así como los individuos pertenecientes a la Milicia Nacional que propongan sus Jefes naturales, con la limitación de que el máximo de ellos por cada Batallón o Unidad similar no podrá exceder de uno por Compañía, Escuadrón o Batería, haciendo la propuesta por orden de merecimientos, a fin de que si el número de los propuestos excede de los 1.000 que se convocan, pueda hacerse la selección por los que figuren en cabeza.

4.ª Las condiciones de edad que han de llenar los solicitantes, serán los 18 años cumplidos hasta la que corresponda a los del reemplazo más antiguo que se encuentre en filas.

5.ª Al objeto de dar cabida en los cursos, no sólo a los que tengan una preparación cultural suficiente, sino a todos aquellos que, poseyéndola en grado menor, hayan demostrado durante la actual campaña, como aquéllos, un excelente y sano espíritu, perfecta disciplina, acendrado amor a la Causa Nacional, valor en el combate y otras cualidades meritorias y dignas de ser tenidas en cuenta. Las plazas a cubrir serán distribuidas en tres grupos: A, B y C, comprensivos de las otras tres clases de solicitantes que se establecen.

Grupo A.—A este grupo se le asignará el 30 por ciento de las plazas a cubrir y en él serán incluídos los individuos que hayan permanecido, por lo menos, dos meses en las Unidades y Milicias del frente y que posean la preparación cultural siguiente:

a) Conocimientos gramaticales, especialmente a lo que a ortografía y análisis se refiere.

b) Conocimientos de Aritmética, que comprendan hasta el Sistema Métrico Decimal, razones y proporciones y regla de tres simple.

c) Geometría en la extensión suficiente para llegar a conocer rectas y planos, polígonos, circunferencias, círculos, superficies y volúmenes.

d) Nociones elementales de Geografía en general y de Historia.

Grupo B.—A este grupo corresponderá el 30 por ciento de las plazas señaladas y a él pertenecerán los individuos que no posean completo el cuadro de conocimientos del grupo anterior y que hayan permanecido en las Unidades y Milicias del frente por lo menos tres meses.

Grupo C.—El 40 por ciento restante de las plazas será asignado a los que constituyen este grupo, que serán aquellos que no poseyendo más cultura que la elemental y obligatoria de las Escuelas Nacionales, acaso un tanto olvidada por el tiempo transcurrido desde su aprendizaje y por las necesidades de la vida, hayan

permanecido en el frente, por lo menos, cuatro meses y sean acreedores, en concepto de los Jefes naturales, a tomar parte en los cursos.

6.ª La selección por grado de cultura a que se refieren los grupos A y B de la base anterior, se realizará por los Jefes del Cuerpo.

7.ª De acuerdo con la base tercera se seleccionarán: 500 alumnos en la Academia de Vitoria, de los aspirantes procedentes del Ejército del Norte, y 500 en la de San Roque para los de los Ejércitos del Centro y Sur y los de las fuerzas de Marruecos y Canarias.

Tendrán preferencia, siempre que llenen las condiciones mínimas precedentemente señaladas, los aspirantes que sean:

a) Hijos y hermanos de militar muerto en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.

b) Hijos de condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o con la Medalla Militar.

c) Los hijos de Mutilados de guerra.

Los extremos precedentemente señalados los acreditarán los aspirantes por copia autorizada de las disposiciones del *Boletín Oficial del Estado* o por certificado expedido por las Autoridades Militares, Jefes de Cuerpo, Unidad o Departamento en que conste si cumplen las condiciones mencionadas.

8.ª Los aspirantes a estos cursos deberán encontrarse en las Escuelas Militares respectivas en todo el día 25 del mes de Julio próximo, para la selección de los mismos, provistos de su vestuario y equipo, sin armamento y socorridos hasta fin de mes.

9.ª La incorporación al curso de los aspirantes admitidos es obligatoria y con carácter de urgencia.

Burgos, 27 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

(Del B. O. del E., 29 Junio, n.º 615)

2062

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Comercio se dirige a este Gobierno de provincia la siguiente Orden:

«Viene sintiéndose por el Comité Sindical del Curtido desde que empezó su funcionamiento, la necesidad imperiosa de tener un control efectivo y completo de la producción de calzado en España. Para ésto, es indispensable, en primer lugar, tener un Registro en dicho Comité, de todos los fabricantes de calzado de cuero, de cualquier clase que sea, que existan en la Península. Para lograr este resultado, el Comité Sindical del Curtido, ha acordado que en el plazo más breve posible, todos los fabricantes de calzado de cuero de esa provincia, hagan una declaración con arreglo a los apartados siguientes, según el formulario adjunto:

1.º En el término de *quince días*, a partir de la publicación de esta orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, todos los fabricantes de calzado de la misma, harán una declaración ante el Comité Sindical del Curtido, por intermedio del Gobierno Civil, en la que conste los datos siguientes:

a) Nombre de la razón social y comercial de la misma.

b) Fecha de fundación de dicha razón social.

2.º Producción normal de calzado con anterioridad al Movimiento Nacional. Esta producción debe especificarse por años, indicando si el calzado producido era para hombres, mujeres o niños; la materia con que se fabricaba, e igualmente si se producían pantuflas, zapatillas, sandalias, etc., etc.

3.º Producción actual de calzado, con arreglo a las siguientes normas:

a) Producción de calzado militar.

b) Producción de calzado civil, con expresión de las calidades y cantidades, con arreglo a lo indicado en el apartado 2.º

c) Materias primas indispensables para la fabricación de calzado: suela, becerro, cabrilla, ojetes, ganchos, cordones, etc.

d) Origen de estas materias primas, con expresión de si es nacional o extranjero, y suministradores de las mismas, con indicación del precio por unidad, empleando la que sea corriente en la mercancía; es decir, el kilo, si se trata de suela, o por gruesa, por docena, etc., según la materia prima.

4.º Capacidad máxima de producción de calzado en la fábrica.

5.º Número de obreros empleados en la fabricación, especificando los que se consagran a la producción de calzado militar y los que consagran a la producción de calzado civil.

Debe indicarse el salario cobrado por cada uno de los obreros, especificando el de los hombres y el de las mujeres, y las diversas categorías de salarios cobrados por cada uno de los obreros, especificando el de los hombres y el de las mujeres, y las diversas categorías de salarios, según la clase de trabajo cumplido.

6.º Se consideran, para los efectos de esta declaración, como fábricas de calzado, todas aquéllas que empleen más de cinco obreros y que se dediquen con preferencia a la producción de calzado, quedando excluídos de estas declaraciones los talleres en que se practique con preferencia el arreglo o remiendo del calzado, cualquiera que sea el número de obreros que a esta tarea se consagran, y aunque, como cosa especial, fabriquen algún calzado a la medida.

7.º Serán sancionados los que no contesten o hagan declaraciones falsas, con arreglo a las siguientes escalas:

a) Multa gubernativa.

b) Privación de la libertad.

c) Decomiso de la mercancía producida y no declarada.

d) Inhabilitación para la Industria.

Sírvase hacer que con la mayor rapidez se publique la orden precedente, a fin de que, obtenidas las declaraciones de los productores que hay en esta provincia, el Comité Sindical del Curtido pueda proceder a formar un estado absolutamente exacto de la situación de la industria nacional de zapatos.

Teniendo en cuenta la escasez de los mismos que se nota en el mercado y la insuficiencia con que están provistas las necesidades de la población civil, encarezco de V. I. que dé la mayor publicidad a la orden anterior, no sólo publicándola en ese BOLETÍN OFICIAL sino procurando que todos los periódicos diarios de esa provincia la reproduzcan, a fin de que todos los fabricantes de calzado tengan conocimiento de ella y puedan cumplirla en el plazo de tiempo que ha sido fijado.

De esta manera será posible la fijación exacta de la producción nacional de calzado, y asimismo se hará también factible—y ello es exigido por las contingencias del porvenir—, que la distribución del mismo a la población civil, se haga en armonía con sus necesidades y teniendo en cuenta las existencias. Por otra parte, advirtiéndose en la actualidad que el calzado es adquirido en general a un precio desmedido, estará también al alcance del Comité Sindical del Curtido la fijación de una tasa, que impida los abusos que el afán de lucro ha estimulado a cometer.

Es evidente, que moralizar la industria del calzado y el comercio del mismo, es una exigencia económica y patriótica de los tiempos presentes, y

Modelo de declaración jurada que han de enviar los fabricantes de calzados de cueros a este Gobierno Civil

Fabricante .... | Localidad...

Potencia total de la fábrica: HP. .... | Número de máquinas....................................

Importe de la nómina semanal: Pesetas.............. | Valor de la fábrica: Pesetas.........................

Jornales: Mínimo.... { Hombre............ Mujer.............. — Medio ... { Hombre............ Mujer.............. — Máximo.. { Hombre............ Mujer..............

PRODUCCIÓN DE CALZADO

	AÑO 1935 PARES	AÑO 1935 PRECIO	AÑO 1936 PARES	AÑO 1936 PRECIO	AÑO 1937 PARES	AÑO 1937 PRECIO	DEL AÑO 1938 Enero	DEL AÑO 1938 Marzo	DEL AÑO 1938 Mayo	DEL AÑO 1938 PRECIO
Militar										
CIVIL – Bota Zapato – Hombre............										
CIVIL – Bota Zapato – Mujer..............										
CIVIL – Bota Zapato – Niño										
CIVIL – Zapatilla – Hombre............										
CIVIL – Zapatilla – Mujer..............										
CIVIL – Zapatilla – Niño..............										
CIVIL – Sandalia – Hombre............										
CIVIL – Sandalia – Mujer..............										
CIVIL – Sandalia – Niño										
....										
....										

CONSUMO DE PRIMERAS MATERIAS PARA MIL PARES FABRICADOS

	Suela	Becerro	Badana		Forros		Hilos	Clavos	Corchetes	Ojetes		
Militar												
CIVIL – Zapato-Bota.............												
CIVIL – Zapatillas												
CIVIL – Sandalias												

PROCEDENCIA Y PRECIOS UNITARIOS DE LAS PRIMERAS MATERIAS

	PAÍS DE ORIGEN Y DOMICILIO	VENDEDOR	PRECIO UNITARIO	OBSERVACIONES
Suela				
Pieles				
Forros ...				
Hilos				
Clavazón..				
Ojetes....				
....				

el Comité Sindical del Curtido espera, y este Servicio Nacional de Comercio corrobora su opinión, que las declaraciones que con carácter jurado han de ser formuladas por los fabricantes de calzado, le permitan la iniciación de una política que lleve al mercado de este artículo una regulación cuya necesidad se hace sentir cada día con mayor urgencia.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Bilbao, 11 de Junio de 1938.—El Jefe del Servicio Nacional de Comercio, J. Meruéndano.

Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos los fabricantes de calzado y su más estricto cumplimiento a la mayor brevedad.

Segovia, 27 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2046

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don Angel Martín Aguado, Presidente interino de la Audiencia provincial de Segovia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Hago saber: Que ante este Tribunal se ha iniciado recurso contencioso-administrativo por don Mariano Sanz Pancorbo, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ayllón, contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Provincial, en 31 de Diciembre último, que desestimó la reclamación formulada por dicha Corporación Municipal contra la imposición de una multa de cien pesetas por complicidad en expediente sobre ocultación en la patente nacional de automóviles, seguido al vecino de dicho pueblo don Emilio García.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia, a fin de que pueda llegar a conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la administración, expido el presente que firmo en Segovia a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Angel Martín.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

SEGOVIA 2050

Don José Antonio Reneses Pascuarelli, Juez Municipal Letrado de esta Ciudad en funciones de instrucción del partido por ausencia del propietario.

Por el presente se cita y llama a un individuo, de unos diez y seis años de edad, de estatura regular, delgado, con el pelo rubio, peinado hacia atrás y vistiendo camisa azul como de Falange, que el día 10 de Mayo último, montando una bicicleta, atropelló en la calle de San Francisco, en su desembocadura con la Plaza del Azoguejo, a la niña de nueve años Natividad Agejas Román, causándola lesiones, y cuyo individuo al agente de la Autoridad que le interrogó le facilitó el nombre de Juan García Nieto, con domicilio en esta población, calle de Daoiz, número quince, donde ha resultado ser desconocido, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado con objeto de ser oído en el sumario que se instruye con el nùmero 38 del año en curso, apercibiéndole que de no verificarlo, sufrirá el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Segovia a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — J. Antonio Reneses.--El Secretario judicial, Lincenciado L. Gasque Pérez.

2066

Don José Antonio Reneses Pascuarelli, Juez municipal Letrado de esta Ciudad en funciones de instrucción del partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Agustín Rodríguez García, de diecisiete años de edad, soltero, hijo de José y de María, natural de León (barrio de Quiñones), de oficio hojalatero, sin domicilio fijo, de estatura más bien alta, fuerte, pelo negro, con una pequeña cicatriz en el lado derecho de la cara en el maxilar inferior; viste cazadora gris oscuro, camisa y pantalón azul y alpargatas color ceniza, el cual huyó de las afueras del pueblo de Zamarramala de este partido judicial el día 26 de los corrientes cuando iba a ser detenido, desconociéndose su actual paradero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión y recibirle declaración indagatoria, según está acordado por auto de esta fecha en el sumario número 48 del año en curso, por el delito de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Dado en Segovia a treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—J. Antonio Reneses.—El Secretario judicial, L. Gasque Pérez.

2064

SEPULVEDA

D. Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de instrucción de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber: que en méritos del sumario que en este Juzgado se tramita con el núm. 17 del presente año, sobre hurto o extravío de una americana conteniendo una cartera con doscientas cinco pesetas en dos billetes de cien y una moneda de cinco pesetas, propiedad del vecino de Pedraza, de este partido judicial, ruego a todas las autoridades y agentes de la policía Judicial el rescate de dichos efectos, haciendo su entrega en este Juzgado y la busca y captura de sus ilegítimos poseedores, siendo puestos con las debidas condiciones caso de ser habidos en la cárcel de esta villa y a disposición de este Juzgado.

Dado en Sepúlveda a 30 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez de instrucción, Pedro Luis Sanz Redondo.—El Secretario, Gregorio Bragado Alvarez.

2041

VALLADOLID

Cédula de citación

Sánchez Sánchez, Teresa, de 27 años, casada, sus labores, natural de Madrid, domiciliada últimamente en Segovia, Azoguejo, número 8, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá el día ocho de Julio próximo a las once de la mañana ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Valladolid, con el objeto de asistir como testigo al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado con el número 37 de 1937, sobre robo, contra Salvador Cárdenas González; bajo apercibimiento de que no compareciendo la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

IMPRENTA PROVINCIAL

Gobierno Civil de la provincia de Segovia 2061

Relación de licencias de uso de armas de caza y para cazar, de galgo, hurón, pájaros, etc., que han sido concedidas durante el mes de Junio último y que se publica de conformidad con lo ordenado en la disposición general 4.ª de la vigente Ley de Caza de 1902 y en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento de 3 de Julio de 1903, dictado para la aplicación de la Ley:

NÚM.	DÍA	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	VECINDAD
1210	3	Felipe Ortega Cárdaba......	60	Olombrada.
1211	3	José García González........	42	Coca.
1212	3	Gregorio Pacheco Gil.......	28	Idem.
1213	3	Félix Pacheco Gil...........	31	Idem.
1214	3	Antonio Giménez Martín.....	38	Cuéllar.
1215	3	Florentino Viñuela Castañón.	53	Segovia.
1216	3	Luis Moreno Villalón........	42	Fuentepelayo.
1217	3	Ricardo Parra Cano.........	37	Aldeasoña.
1218	3	Eugenio Sacristán González..	38	Idem.
1219	3	Víctor Hernando Cano.......	40	Idem.
1220	3	Marcelino Hernando Cabrero.	31	Idem.
1221	6	Cirilo González Manso.......	32	Carbonero el Mayor.
1222	6	Regino Arévalo Domingo....	38	Idem.
1223	6	Angel Antona Municio......	38	Prádena.
1224	6	Virgilio Pascual Sancho.....	33	Carbonero el Mayor.
1225	7	Domingo Fernández Ventosa.	53	Villaverde de Iscar.
1226	7	Teodoro Peñas González.....	35	Arahuetes.
1227	7	Gabino Páez Parra..........	47	Aldeanueva la Serrez.ª.
1228	7	José Perlado Bartolamé......	52	Idem.
1229	7	Juan Pascual Pérez..........	42	Pedraza.
1230	7	Sergio Manríque Burgos.....	54	Idem.
1231	7	Santiago Torrego Cristóbal..	37	Idem.
1232	7	Benigno Rubio del Barrio....	62	Idem.
1233	7	Evaristo Vallejo Lobo.......	51	Idem.
1234	7	Luciano Martín de Andrés...	34	Muñopedro.
1235	8	Lorenzo de Miguel Escorial..	57	Cantalejo.
1236	8	Felipe Fernández González...	17	S. Cristóbal de la Vega.
1237	8	Dionisio Mateo Martín.......	54	Idem.
1238	8	Emilio Herranz Arribas......	33	Basardilla.
1239	8	Mariano González de Andrés.	38	Villacastín.
1240	9	Isidro Municio Martín........	40	Sigueruelo.
1241	9	Claudio Martín Moreno......	47	Idem.
1242	9	Jacinto García Alvaro.......	44	Castroserna de Abajo.
1243	9	Fileto Rodríguez Arribas.....	51	Juarros de Riomoros.
1244	9	Sotero Maderuelo González..	32	Campo de San Pedro.
1245	9	Ciriaco Gallego García.......	51	Idem.
1246	9	Narciso Barbolla Maderuelo..	33	Idem.
1247	9	Juan Martín Maderuelo......	50	Idem.
1248	9	Aurelio Sanz Sancho........	44	Idem.
1249	9	Constantino Sanz Cuenca ...	44	Idem.
1250	13	Martín Martín Onceja........	37	Sigueruelo.
1251	13	Alejandro Vicente del Río...	41	Sanchonuño.
1252	13	Pío Muñoz Arranz..........	44	Idem.
1253	13	Angel Gómez Madroño......	35	Idem.
1254	13	Francisco Arranz Minguela...	17	Idem.
1255	13	Eusebio Madroño Sanz......	49	Idem.
1256	13	Rafael Castillo Torres.......	57	Navas de Riofrío.
1257	13	Zacarías Hernando Robledano	32	Idem.
1258	17	Frutos Herranz Ballesteros...	55	Mozoncillo.
1259	17	Andrés Galán García........	53	Coca.
1260	18	Maximino Lucas López......	72	Montejo de Arévalo.
1261	18	Angel Giménez Cano........	43	Fuentidueña.
1262	22	Juan Quemada Mesón.......	54	Cuéllar.
1263	22	Antonio Cobas López.......	71	Carbonero el Mayor.
1264	22	José Yuste Anaya...........	39	Coca.
1265	22	Marcelino Arribas Aragoneses	43	Armuña.
1266	22	Hermenegildo Alvaro Alvaro	41	Castroserna de Abajo.
1267	22	Mariano Bartolomé Arnanz..	38	Duratón.
1268	22	Alejandro Herrero García....	44	Coca.
1269	22	Simón Fernández Sanz......	52	Martín M. de la Dehesa.
1270	22	Gregorio Galán Rubio.......	35	Coca.
1271	22	Rufino Reales Sanz.........	33	Tolocirio.
1272	23	Manuel Pérez Cerezo........	63	Sacramenia.
1273	23	Angel Fuertes Vaquero......	35	Coca.
1274	25	Ambrosio Barral González...	33	Turégano.
1275	25	Aurelio González Mateos....	18	Martín M. de la Dehesa.
1276	25	Severiano Giménez García...	52	Coca.
1277	25	Félix Oviedo Martín.........	30	Idem.
1278	27	Isidro López Manso.........	64	Chañe.
1279	27	José Niño Giménez..........	50	Casla.
1280	27	Julio Núñez Arranz..........	28	Carrascal del Río.
1281	28	Victoriano Mesonero Segovia	52	Zarzuela del Monte.
1282	28	José Sanz Martín............	46	Bernúy de Coca.
1283	28	Antolín Martín Casado.......	59	Idem.
1284	28	Aurelio Martín Martín.......	43	Idem.
1285	28	Facundo Cid García.........	70	Idem.
1286	28	Félix Arroyo Martín.........	39	Idem.
1287	28	Bonifacio Sonlleva Rodríguez	43	Madrona.
1288	30	Eustaquio Gil López........	69	Brieva.
1289	30	Marcos Gil López...........	61	Idem.
1290	30	Martín Gómez Pinillos.......	40	Carbonero el Mayor.
1291	30	Vicente Domínguez Suárez...	52	Valseca.

Segovia, 1.º de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil, *Enrique R. Lafuente*.